

Exp.: 10-OPEN-00110.6/2022
JFM/MFG

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN

Con fecha 18 de diciembre de 2022, tuvo entrada en el registro de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Estatutos de constitución de mancomunidad de propietarios de la calle Toboso, 57 que es una parcela que da a las calle Algorta, Clivia, y Oxalis, puesto que se han adjudicado plazas de aparcamiento propiedad de la Agencia de Vivienda Social Plan Aparca”.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida entre las causas de inadmisión de las recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), siguiente:

- La prevista en el apartado 1.e) del mismo artículo, considerando el carácter abusivo de la solicitud, al no poder conjugarse la pretensión formulada por el interesado con la finalidad de transparencia que persigue la Ley, y ello a la vista de las consideraciones formuladas por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su Criterio Interpretativo 3/2016, en tanto que no se incardina en ninguno de los intereses legítimos que justifican el ejercicio del derecho de acceso a la información pública:
 - Someter a escrutinio la acción de los responsable públicos
 - Conocer cómo se toman las decisiones públicas
 - Conocer cómo se manejan los fondos públicos
 - Bajo qué criterio actúan las instituciones públicas.

En efecto, no puede considerarse que la documentación solicitada revista la condición de información pública en los términos a los que se refiere el artículo 13 de la LTAIBG, toda vez que no trasciende de su contenido interés público en la medida en que su acceso no propiciaría el legítimo ejercicio de este derecho conforme a ninguno de los presupuestos mencionados. En concreto, se demanda información relativa a los Estatutos de una mancomunidad de propietarios en la que la Agencia de Vivienda Social actúa como un particular más, es decir, como persona jurídica privada no imbuida de potestades públicas. Resultando, consiguientemente, que no queda acreditada en la pretensión formulada por la interesada la necesaria concurrencia del interés legítimo de transparencia que debe justificar la estimación de su solicitud.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, esta Dirección-Gerencia

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso por las razones expuestas en el cuerpo de la presente Resolución.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de firma.

EL DIRECTOR GERENTE
P.D.F. EL SECRETARIO GENERAL
(Resolución 5026/2022, de 20 de diciembre)

Firmado digitalmente por: CEPEDANO FERNANDEZ RAUL
Fecha: 2023.01.09 20:19

Fdo.: Raúl Cepedano Fernández